**RESOLUCIÓN No. TAT-3211-2017**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. -** San José, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del dos de marzo de dos mil diecisiete.

**RECURSO DÉ APELACIÓN EN SUBSIDIO y NULIDAD CONCOMITANTE,** presentados por la empresa **P.L.V.S.A., cédula de persona jurídica número …, ,por** medio del señor **R.A.A.O. cédula de identidad número …,** en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, contra el **Acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria número 49-2015 de 20 de agosto de 2015** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **EL CASO ES TRAMITADO EN *EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. TAT-407-15.‑***

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el acuerdo impugnado el **7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49­2015 de fecha 20 de agosto de 2015** conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **2015002778 de 13 de agosto de 2015** y determina rechazar la solicitud de prórroga del permiso al recurrente por incumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos d), e), y k) del Transitorio I de la Ley N° 8955 y por qué no detallo, los números de las placas que ampara su solicitud de prórroga según lo solicitado en Oficio DAJ-2015-002455 y que corresponde a diez vehículos. (Léanse folios del 29 al 34 del expediente administrativo.)

**SEGUNDO:** La empresa **P.L.V.S.A.,** presenta recurso contra el **Acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria número 49­2015 de 20 de agosto de 2015** y manifiesta en lo conducente lo siguiente: (Léanse folios del 9 al 28 del expediente administrativo)

1. - El acto impugnado atenta contra sus intereses y derecho a una justicia pronta y cumplida, ya que se adopta una determinación sumamente gravosa para las empresas de SEETAXI dado que hace nugatorios e insubsistentes los derechos subjetivos consagrados en el ordenamiento jurídico y que derivan del mandato legal, contenido en la Ley de Servicio Especial Estable de Taxi. Su actividad está totalmente amparada y resguardada en la Ley y el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) obra en manifiesto de normas imperativas de obligatorio acatamiento, pues decide de mutuo propio evadir las principales características e implicaciones de la figura del SEETAXI.
2. - El acto impugnado es absolutamente nulo, pues sin sustento jurídico impone la obligación a la empresa de reducir en un 30% el número de vehículos, de códigos de operación, determinación que deriva de una interpretación incorrecta del sentido y de los alcances de los numerales 29.2 inciso h) de la Ley número 7969, que es la Ley Reguladora de los Servicios Públicos Remunerado de Personas en la Modalidad de Taxi y del Transitorio II Inciso c) de la Ley 8955.
3. El artículo 29.2 es particularmente claro en dos puntos medulares, primero los permisos otorgados han sido otorgados por Ley y luego de cumplir con una serie de requisitos, lo que los abstrae de la discrecionalidad Administrativa de la aplicación del numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, no son permisos en precario pues han pasado por un proceso de cumplimiento de requisitos exigidos por la Ley para su otorgamiento y basados en un Transitorio que es de carácter material contenido en Ley especial, por lo que el Legislador previó la presentación cada tres años de los mismos requisitos contemplados en el transitorio correspondiente a efecto de que el CTP pudiera determinar cada tres años que la condición ESTABLE no varíe y se encuentre cumpliendo sus obligaciones y lo más importantes determinar que la necesidad sigue existiendo con la presentación de los contratos suscritos con los usuarios, en este sentido la única función del CTP es verificar que los requisitos para determinar que el permiso se puede renovar en las mismas condiciones o en su efecto, dar inicio al debido proceso para reducir, en caso de que se haya reducido la cartera de clientes.
4. Es importante aludir que el CTP efectúa una interconexión o combinación aplicando al caso concreto, pues una cosa es regular la existencia de permisos especiales estables de taxi a futuro, con la aprobación o inclusión del artículo 29.2 inciso h) de la Ley 7969 operada en virtud de la aprobación de la Ley 8955 y en donde efectivamente se

da una limitación del número de unidades de SEETAXI por base de operación en un 3% respecto de las concesiones de taxi y otra muy distinta es la Regulación del régimen aplicable a los permisos que venían operando en la actividad del porteo de vehículos hasta antes de la aprobación de la Ley 8955, pues para estos como ya tenían derechos subjetivos consolidados se disponía que el número no podía superar el 30% de las concesiones de taxi A NIVEL NACIONAL, y en la actualidad no se supera dicho porcentaje.

e).- La interpretación que realiza el CTP es diferente a lo establecido inclusive por los sucesivos criterios de la Procuraduría General de la República y contrarios a lo dispuesto en la Ley 8955, esto por cuanto el dictamen número 078-2015 del órgano consultivo como el artículo 29 de la Ley 7969, regulan sobre futuros operadores, mientras el Transitorio I y II de la Ley 8955 y el Dictamen Número 043-2013, disponen acerca de la cantidad de porteadores que podían acreditar como servicio especial estable de taxi, esto para proteger los derechos adquiridos de los antiguos porteadores contenidas y derivadas del artículo 323 del Código de Comercio. Por lo anterior su representada puede seguir prestando el servicio de manera prorrogada del permiso otorgado el cual puede revocarse siguiendo el Debido Proceso, cuando se cometa una falta que prevé el Transitorio I de la Ley 8955, pues no se está ante un permiso en precario y mantener la incorrecta tesitura de que todo lo que no sea otorgado por concesión es precario. No se trata de permisos a título precario ya que la normativa actual dispone de causales de mecanismos y de procedimientos explícitos para la explotación y la cancelación de los respectivos permisos.

1. - El CTP con su actuación prohibida por la Ley misma, cree que con una actuación Unilateral puede derogar para el caso concreto lo establecido en una Ley en clara violación de los artículos 121 inciso 1 y 129 de la Carta Magna, los que otorgan a la Asamblea Legislativa solamente tal potestad. No es cierto que las sociedades mercantiles accionantes pretendan una permanencia ilegal de una condición de operación de un servicio público, que no esté previsto dentro del ordenamiento jurídico, lo único que pretenden es que se respete el texto claro y enfático de la ley 8955, la que estipula que los permisos SEETAXI son prorrogables.
2. - Si bien el CTP es el órgano legal de la Administración para el otorgamiento y asignación de permisos, en el caso de interés SEETAXI, no está habilitado para ejercitar estas potestades de manera arbitraria y antojadiza alejada de los linderos de la norma, no puede en consecuencia exigir requisitos que no estén contemplados en el texto de la norma. Igualmente, lo actuado por el CTP transgrede los mismos dictámenes de la Procuraduría General de la República en los que dice basarse, y el acto impugnado se vuelve más ilegal, toda vez que pasa por alto dichos

informes, pues calla deliberadamente los aspectos en los cuales el órgano procurador se ha pronunciado respecto de la protección de los derechos adquiridos por parte de los que se dedicaban al porteo.

h).- Retorna lo dicho por el Tribunal Contencioso Administrativo en su resolución número 2212-2015 de las 16 horas de 25 de agosto de 2015 en el sentido de que el servicio SEETAXI, en nada afecta o restringe los derechos de los concesionarios de taxis rojos, ni afecta directa o indirectamente el régimen jurídico de los últimos, y que por ello no era posible acceder a la pretensión del CTP en el sentido de traer al proceso a la totalidad de concesionarios de taxi, pues los SEETAXI, no significan una competencia ilegitima para éstos. Corno se ve en el presente caso el CTP ha dado en establecer una serie de requisitos exorbitantes y de criterios manifiestamente ilegales para la prórroga del servicio SEETAXI que no vienen expresamente contemplados en la Legislación especial aplicable, algunos de esos requisitos y consideraciones han sido expresamente desechados por la jurisdicción Contencioso Administrativa como es el hecho de que se altera el equilibrio financiero de los concesionarios de taxi.

i). - Con esas determinaciones se está creando una serie de puntuales y marcados daños en la esfera de sus intereses patrimoniales y se está dejando sin fuente de trabajo y de subsistencia a un amplio sector de la población y se violenta el principio de Seguridad Jurídica.

1. Otro motivo de impugnación del acto es la falta de motivación del acto administrativo en contradicción del numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, pues el acuerdo del CTP debe mencionar de manera precisa cuáles son las normas que aplica para la renovación del permiso de SEETAXI, debe valorar con sumo cuidado la jurisprudencia en relación a la diferencia entre un permiso precario y un permiso SEETAXI.
2. No fue analizada toda la situación jurídica esbozada por su representada al momento de formular la solicitud para la renovación o prórroga del servicio autorizado, no fue analizada de forma íntegra y puntal por la Junta Directiva del CTP, lo único que realiza es una indicación somera y lacónica en el sentido del rechazo de sus solicitudes, y hace una remisión marginal al contenido del oficio de la Dirección Jurídica, el cual indica que como no concretaron las cantidades de placas de taxi por renovar, debía rechazárseles los permisos para todas las unidades. Con lo dicho se obvia el mandato jurídico que impone que los actos que supriman derechos subjetivos, deben ser hartamente motivados tanto a nivel fáctico como jurídico. La denegatoria total de los permisos transgrede una competencia que es exclusiva de la Asamblea legislativa quien solo podría determinar una modificación a los transitorios de la Ley 8955. Es absolutamente impropio e inválido que venga ahora una autoridad administrativa a querer saltarse el texto de la Ley y mediante resoluciones ayunas de fundamento implementar una serie de requisitos

y de consideraciones que no se desprenden de la misma Ley. En tal sentido el acto impugnado quebranta flagrantemente la Ley.

I).- La falta de Motivación del acto es más grande aún, cuando en la práctica se les achaca el incumplimiento de una serie de requisitos que no contempla la Ley 8955, en esa norma no se prevé la obligación del potencial permisionario de SEETAXI **de acreditar los documentos de la revisión técnica vehicular de cada automotor, ni de los derechos de circulación, documentos de titularidad y contratos originales firmados por cada uno de los afiliados a la empresa,** dichos requisitos, no se encuentran en los transitorios de la Ley 8955, no pueden ser tomados en cuenta para el rechazo de sus pretensiones, además esos requisitos se deben de presentar cada seis meses ante el CTP como parte de las gestiones de cambio de cada una de las unidades y renovación de los códigos, por lo que es impropio venir a exigirlos cuando la mayoría de requisitos obran en poder del CTP, pues se violenta la Ley 8220.

II). - La materialidad de los Transitorios I, II y III de la Ley 8955 fue establecida de tal manera que quienes a la fecha de la publicación de esta normativa venían operando al amparo del Código de Comercio, asegurarían a futuro su posibilidad de seguir brindando el servicio y de seguir ejerciendo la actividad, solo que ya no como porteadores sino como operadores de SEETAXI.

m). - Los alcances de la Ley 8955 son claros y sencillos el CTP se ha encargado de crear una nebulosa en torno a los mismos, tergiversando su verdadero sentido, pues la Ley determinó a través de las disposiciones transitorias que las personas que en aquel momento ejercieran la actividad del porteo y se les otorgara el permiso podrían ejercer el mismo por periodos de tres años prorrogables indefinidamente.

n).- La resolución impugnada es omisa también en su fundamentación y motivación a la hora de determinar en cuales criterios se basa para definir que la limitación del 30% que aplicara, debe realizarse sobre la base de operación de taxi rojo y no a nivel nacional como explica el Transitorio II inciso c de la Ley 8955; en ninguna parte la Ley 8955 establece la renovación de los permisos de SEETAXI, utilizando el 30% de las concesiones por base de operación de los taxis rojos, sino más bien la norma contenida en los artículos 2 y 29 de la Ley 7969 la que autoriza al CTP a otorgar el 3% de operación por bases de taxi rojos, pero sólo para los permisos de SEETAXI que se establezcan a futuro, es decir, cuyo supuesto de hecho generador del derecho respectivo, se configuren con posterioridad a la emisión y promulgación de la ley 8955. Lo establecido en el artículo 2 inciso h de la reforma al artículo 29 de la Ley 7969, dictaminada por el artículo primero de la Ley 8969, y que deja sentado el porcentaje del 3%, lo es solamente para quienes pretendan esta clase de derechos con posterioridad a la promulgación de la Ley de trato y no para quienes ya disfrutaban de una serie de derechos adquiridos, es decir no

es aplicable a los ya acreditados.

o).- Se dieron plazos de recepción de documentos excesivamente cortos, que no permiten a las empresas recabar en ocasiones en el plazo de 1 día documentos requeridos. Además se da un quebrando flagrante de la Ley 8220, pues no se pueden pedir requisitos que obran en poder del Consejo de Transporte Público.

p). Interpone incidente de suspensión del acto.

q).-Solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo **7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015** se emita un acto de autorización de la renovación y prorroga de la totalidad de los permisos asignados a su representada por haber satisfecho la totalidad de los requisitos establecidos por el marco legal vigente. Así mismo se suspenda los efectos del acto impugnado de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública.

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **mediante Acuerdo No. 7.10.3 de la Sesión Ordinaria No. 61-2015 del 4 de noviembre del 2015,** conoce y acoge el informe **DAJ 2015­003704 de 28 de octubre de 2015** de su Dirección de Asuntos Jurídicos y rechaza por improcedente, el Recurso de Revocatoria y la Nulidad concomitante interpuesta por la recurrente contra **el acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015. (Léanse folios del 1 al 7 del expediente administrativo)**

**CUARTO:** El Consejo de Transporte Público, mediante publicación realizada en el diario La Extra del 04 de julio del 2015, informó y advirtió a los permisionarios del servicio público de SEETAXI sobre la fecha de vencimiento general de sus permisos ***(07 de julio del 2015)*** y determinó que los requisitos pertinentes continuaban siendo los mismos establecidos por el transitorio i de la ley no. 8955 y por el artículo 29 de la ley no. 7969.

**QUINTO:** Comunicados que le fueran los acuerdos antes dichos y el aviso referido, el 9 de junio de 2015, la firma hoy recurrente presenta ante el Consejo de Transporte Público, su **SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE SEETAXI QUE VENÍA DETENTANDO EN RIGOR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY No. 8955** *(en fecha 07 de Julio del 2015).* (Léanse folios 36 y 37 del expediente administrativo)

**SEXTO:** La Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Transporte

Público, mediante oficio **No. DAJ-2015002455 del 20 de Julio de 2015„** le **PREVIENE** a la empresa Recurrente, sobre ciertos requisitos faltantes *(valorados los mismos a tenor de las disposiciones del transitorio 1 de la ley no. 8955 y de los numerales 2 y 29 de la ley no. 7969)* **y le pide que determine y que presente los documentos específicos relativos a los vehículos que continuarán operando el servicio que en el caso de la petente son 10 cantón de Grecia,** dado el redimensionamiento en cuanto a la cantidad de vehículos y/o códigos por base de operación que se ha realizado al emitirse los acuerdos aludidos en los resultandos 1 y 2 anteriores, y en mérito de los dispuesto por el **Dictamen C-078-2015 de la Procuraduría General de la República del 13 de Abril del 2015.** (Léanse folios 48 y 49 del expediente administrativo)

**SETIMO:** Mediante Oficio sin número fechado 3 de agosto de 2015 la Empresa Recurrente se apersona a dar respuesta a la Prevención girada por el CTP y en uno de los puntos indica que *"Se omite detallar la cantidad de vehículos, puesto que* ***NOS OPONEMOS*** *a la disposición del 30% a nivel de base de operación por ser abiertamente ilegal,..".* (Léanse folios 52 Y 53 del expediente administrativo)

**OCTAVO:** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

***REDACTA LA JUEZA PÉREZ PELÁEZ,***

**CONSIDERANDO**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** El Tribunal Administrativo de Transporte es el Órgano Competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN** de conformidad con el Artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 de 22 de diciembre de 1999 y sus Reformas *(Ley No. 8955);* así como de la **NULIDAD**

correlativa, según los términos de la Ley General de la Administración Pública.

1. **LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En cuanto a la Legitimación:** Mediante el acuerdo impugnado se rechaza la solicitud de prórroga del permiso de Servicio Especial Estable de Taxi presentada por la empresa recurrente, por lo que a criterio de este Tribunal cuenta con la Legitimación necesaria para actuar en cuanto al presente asunto. **En cuanto al Plazo:** El Recurso de Apelación fue presentado el día 03 de Setiembre del 2015 ante el Consejo de Transporte Público, (ver folio 9) y se tienen que se le notificó el 27 de agosto de 2015 (ver folio 30), por lo que el líbelo se presentó dentro del plazo del Artículo No. 11 de la Ley No. 7969.‑
2. **HECHOS PROBADOS:**

De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como

debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el acuerdo impugnado el **7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015 de fecha 20 de agosto de 2015** conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **2015002778 de 13 de agosto de 2015** y determina rechazar la solicitud de prórroga del permiso a la empresa recurrente por incumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos d), e), y k) del Transitorio I de la Ley N° 8955 y por qué no detallo los números de las placas que ampara su solicitud de prórroga según lo solicitado en Oficio DAJ-2015-002455 y que corresponde a diez vehículos. (Léanse folios del 29 al 34 del expediente administrativo.)
2. La empresa **P.L.V.S.A.,** presenta recurso contra el **Acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria número 49­2015 de 20 de agosto de 2015** y manifiesta que los permisos que ostenta fueron dados por Ley por lo que no son en precario, cumplió con todos los requisitos exigidos y la administración violenta el principio de Legalidad con su proceder además de que el acto no se encuentra motivado adecuadamente y se transgrede la Ley 8220 pues se piden documentos que constan en el mismo CTP. (Léanse folios del 9 al 28 del expediente administrativo)
3. - La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **mediante Acuerdo No. 7.10.3 de la Sesión Ordinaria No. 61-2015 del 4 de noviembre del 2015,** conoce y acoge el informe **DAJ 2015-003704 de 28 de octubre de 2015** de su Dirección de Asuntos Jurídicos y rechaza por improcedente, el Recurso de Revocatoria y la Nulidad concomitante interpuesta por la empresa recurrente contra **el acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015. (Léanse folios del 1 al 7 del expediente administrativo)**
4. **-** El Consejo de Transporte Público, mediante publicación
realizada en el diario La Extra del 04 de julio del 2015, informó y advirtió a los permisionarios del servicio público de SEETAXI sobre la fecha de vencimiento general de sus permisos ***(07 de julio del 2015)*** y determinó que los requisitos pertinentes continuaban siendo los mismos establecidos por el transitorio i de la ley no. 8955 y por el artículo 29 de la ley no. 7969.
5. **-** Comunicados que le fueran los acuerdos antes dichos y el aviso referido, el 10 de junio de 2015, la firma hoy recurrente presenta ante el Consejo de Transporte Público, su **SOLICITUD PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE SEETAXI QUE VENÍA DETENTANDO EN RIGOR DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY No. 8955** *(en fecha 07 de Julio del 2015).* (Léanse folios 36 y 37 del expediente administrativo)

**F).-** La Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Transporte Público, mediante oficio **No. DAJ-2015002455 del 20 de Julio de 2015,** le **PREVIENE** a la empresa Recurrente, sobre ciertos requisitos faltantes *(valorados los mismos a tenor de las disposiciones del transitorio 1 de la ley no. 8955 y de los numerales 2 y 29 de la ley no. 7969)* **y le pide que determine y que presente los documentos específicos relativos a los vehículos que continuarán operando el servicio que en el caso de la petente son 10,** dado el redimensionamiento en cuanto a la cantidad de vehículos y/o códigos por base de operación que se ha realizado al emitirse los acuerdos aludidos en los resultandos 1 y 2 anteriores, y en mérito de los dispuesto por el **Dictamen C-078-2015 de la Procuraduría General de la República del 13 de Abril del 2015.** (Léanse folios 48 y 49 del

expediente administrativo)

**G). -** Mediante Oficio sin número fechado 3 de agosto de 2015 la Empresa Recurrente se apersona a dar respuesta a la Prevención girada por el CTP y en uno de los puntos indica que *"Se omite detallar la cantidad de vehículos, puesto que* ***NOS OPONEMOS*** *a la disposición del 30% a nivel de base de operación por ser*

*abiertamente ilegal,...".* (Léanse folios 52 Y 53 del expediente administrativo)

1. **HECHOS NO PROBADOS:**

No se tiene como tal ninguno de relevancia para lo que se define por el presente medio.

1. **SOBRE EL FONDO:
5.1.- OBJETO DEL RECURSO**

Las presentes acciones impugnatorias tienen como fin que se declare la ilegalidad del **Artículo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015, de 20 de agosto de 2015,** dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y se proceda a anular el mismo renovándosele los permisos a la empresa recurrente.

**DE LO ACTUADO POR EL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante el acuerdo impugnado el **7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015 de fecha 20 de agosto de 2015** conoce y avala el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos el **2015002778 de 13 de agosto de 2015** y determina rechazar la solicitud de prórroga del permiso a la empresa recurrente por incumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos d), e), y k) del Transitorio I de la Ley N° 8955 y por qué no detallo los números de las placas que ampara su solicitud de prórroga según lo solicitado en Oficio DAJ-2015-002455 y que corresponde a diez vehículos.

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, **mediante Acuerdo No. 7.10.3 de la Sesión Ordinaria No. 61-2015 del 4 de noviembre del 2015,** conoce y acoge el informe **DAJ 2015-003704 de 28 de octubre de 2015** de su Dirección de Asuntos Jurídicos y

rechaza por improcedente, el Recurso de Revocatoria y la Nulidad concomitante interpuesta por la empresa recurrente contra **el acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015**

**DE LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE**

La empresa **P.L.V.S.A.,** presenta recurso contra el **Acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria número 49-2015 de 20 de agosto de 2015** y manifiesta en lo conducente que el acto impugnado atenta contra sus intereses y derecho a una justicia pronta y cumplida, ya que se adopta una determinación sumamente gravosa para las empresas de SEETAXI dado que hace nugatorios e insubsistentes los derechos subjetivos consagrados en el ordenamiento jurídico y que derivan del mandato legal, contenido en la Ley de Servicio Especial Estable de Taxi. Su actividad está totalmente amparada y resguardada en la Ley y el Consejo de Transporte Público (en adelante CTP) obra en manifiesto de normas imperativas de obligatorio acatamiento, pues decide de mutuo propio evadir las principales características e implicaciones de la figura del SEETAXI. El acto impugnado es absolutamente nulo, pues sin sustento jurídico impone la obligación a la empresa de reducir en un 30% el número de vehículos, de códigos de operación, determinación que deriva de una interpretación incorrecta del sentido y de los alcances de los numerales 29.2 inciso h) de la Ley número 7969, que es la Ley Reguladora de los Servicios Públicos Remunerado de Personas en la Modalidad de Taxi y del Transitorio II Inciso c) de la Ley 8955. El artículo 29.2 es particularmente claro en dos puntos medulares, primero los permisos otorgados han sido otorgados por Ley y luego de cumplir con una serie de requisitos, lo que los abstrae de la discrecionalidad Administrativa de la aplicación del numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, no son permisos en precario pues han pasado por un proceso de cumplimiento de requisitos exigidos por la Ley para su otorgamiento y basados en un Transitorio que es de carácter material contenido en Ley especial, por lo que el Legislador previó la presentación cada tres años de los mismos requisitos contemplados en el transitorio correspondiente a efecto de que el CTP pudiera determinar cada tres años que la condición ESTABLE no varíe y se encuentre cumpliendo sus obligaciones y lo más importantes determinar que la necesidad sigue existiendo con la presentación de los contratos suscritos con los usuarios, en este sentido la única función del CTP es verificar que los requisitos para determinar que el permiso se puede renovar en las mismas condiciones o en su efecto, dar inicio al debido proceso para reducir, en caso de que se haya reducido la cartera de clientes. Es importante aludir que el CTP efectúa una interconexión o combinación

aplicando al caso concreto, pues una cosa es regular la existencia de permisos especiales estables de taxi a futuro, con la aprobación o inclusión del artículo 29.2 inciso h) de la Ley 7969 operada en virtud de la aprobación de la Ley 8955 y en donde efectivamente se da una limitación del número de unidades de SEETAXI por base de operación en un 3% respecto de las concesiones de taxi y otra muy distinta es la Regulación del régimen aplicable a los permisos que venían operando en la actividad del porteo de vehículos hasta antes de la aprobación de la Ley 8955, pues para estos como ya tenían derechos subjetivos consolidados se disponía que el número no podía superar el 30% de las concesiones de taxi A NIVEL NACIONAL, y en la actualidad no se supera dicho porcentaje. La interpretación que realiza el CTP es diferente a lo establecido inclusive por los sucesivos criterios de la Procuraduría General de la República y contrarios a lo dispuesto en la Ley 8955, esto por cuanto el dictamen número 078-2015 del órgano consultivo como el artículo 29 de la Ley 7969, regulan sobre futuros operadores, mientras el Transitorio I y II de la Ley 8955 y el Dictamen Número 043-2013, disponen acerca de la cantidad de porteadores que podían acreditar como servicio especial estable de taxi, esto para proteger los derechos adquiridos de los antiguos porteadores contenidas y derivadas del artículo 323 del Código de Comercio. Por lo anterior su representada puede seguir prestando el servicio de manera prorrogada del permiso otorgado el cual puede revocarse siguiendo el Debido Proceso, cuando se corneta una falta que prevé el Transitorio I de la Ley 8955, pues no se está ante un permiso en precario y mantener la incorrecta tesitura de que todo lo que no sea otorgado por concesión es precario. No se trata de permisos a título precario ya que la normativa actual dispone de causales de mecanismos y de procedimientos explícitos para la explotación y la cancelación de los respectivos permisos. El CTP con su actuación prohibida por la Ley misma, cree que con una actuación Unilateral puede derogar para el caso concreto lo establecido en una Ley en clara violación de los artículos 121 inciso 1 y 129 de la Carta Magna, los que otorgan a la Asamblea Legislativa solamente tal potestad. No es cierto que las sociedades mercantiles accionantes pretendan una permanencia ilegal de una condición de operación de un servicio público, que no esté previsto dentro del ordenamiento jurídico, lo único que pretenden es que se respete el texto claro y enfático de la ley 8955, la que estipula que los permisos SEETAXI son prorrogables. Si bien el CTP es el órgano legal de la Administración para el otorgamiento y asignación de permisos, en el caso de interés SEETAXI, no está habilitado para ejercitar estas potestades de manera arbitraria y antojadiza alejada de los linderos de la norma, no puede en consecuencia exigir requisitos que no estén contemplados en el texto de la norma. Igualmente, lo actuado por el CTP transgrede los mismos dictámenes de la Procuraduría General de la República en los que dice

basarse, y el acto impugnado se vuelve más ilegal, toda vez que pasa por alto dichos informes, pues calla deliberadamente los aspectos en los cuales el órgano procurador se ha pronunciado respecto de la protección de los derechos adquiridos por parte de los que se dedicaban al porteo. Retorna lo dicho por el Tribunal Contencioso Administrativo en su resolución número 2212-2015 de las 16 horas de 25 de agosto de 2015 en el sentido de que el servicio SEETAXI, en nada afecta o restringe los derechos de los concesionarios de taxis rojos, ni afecta directa o indirectamente el régimen jurídico de los últimos, y que por ello no era posible acceder a la pretensión del CTP en el sentido de traer al proceso a la totalidad de concesionarios de taxi, pues los SEETAXI, no significan una competencia ilegitima para éstos. Como se ve en el presente caso el CTP ha dado en establecer una serie de requisitos exorbitantes y de criterios manifiestamente ilegales para la prórroga del servicio SEETAXI que no vienen expresamente contemplados en la Legislación especial aplicable, algunos de esos requisitos y consideraciones han sido expresamente desechados por la jurisdicción Contencioso Administrativa como es el hecho de que se altera el equilibrio financiero de los concesionarios de taxi. Con esas determinaciones se está creando una serie de puntuales y marcados daños en la esfera de sus intereses patrimoniales y se está dejando sin fuente de trabajo y de subsistencia a un amplio sector de la población y se violenta el principio de Seguridad Jurídica. Otro motivo de impugnación del acto es la falta de motivación del acto administrativo en contradicción del numeral 136 de la Ley General de la Administración Pública, pues el acuerdo del CTP debe mencionar de manera precisa cuáles son las normas que aplica para la renovación del permiso de SEETAXI, debe valorar con sumo cuidado la jurisprudencia en relación a la diferencia entre un permiso precario y un permiso SEETAXI. No fue analizada toda la situación jurídica esbozada por su representada al momento de formular la solicitud para la renovación o prórroga del servicio autorizado, no fue analizada de forma íntegra y puntal por la Junta Directiva del CTP, lo único que realiza es una indicación somera y lacónica en el sentido del rechazo de sus solicitudes, y hace una remisión marginal al contenido del oficio de la Dirección Jurídica, el cual indica que como no concretaron las cantidades de placas de taxi por renovar, debía rechazárseles los permisos para todas las unidades. Con lo dicho se obvia el mandato jurídico que impone que los actos que supriman derechos subjetivos, deben ser hartamente motivados tanto a nivel fáctico como jurídico. La denegatoria total de los permisos transgrede una competencia que es exclusiva de la Asamblea legislativa quien solo podría determinar una modificación a los transitorios de la Ley 8955. Es absolutamente impropio e inválido que venga ahora una autoridad administrativa a querer saltarse el texto de la Ley y mediante resoluciones ayunas de fundamento implementar una serie de

requisitos y de consideraciones que no se desprenden de la misma Ley. En tal sentido el acto impugnado quebranta flagrantemente la Ley. La falta de Motivación del acto es más grande aún, cuando en la práctica se les achaca el incumplimiento de una serie de requisitos que no contempla la Ley 8955, en esa norma no se prevé la obligación del potencial permisionario de SEETAXI **de acreditar los documentos de la revisión técnica vehicular de cada automotor, ni de los derechos de circulación, documentos de titularidad y contratos originales firmados por cada uno de los afiliados a la empresa,** dichos requisitos, no se encuentran en los transitorios de la Ley 8955, no pueden ser tomados en cuenta para el rechazo de sus pretensiones, además esos requisitos se deben de presentar cada seis meses ante el CTP como parte de las gestiones de cambio de cada una de las unidades y renovación de los códigos, por lo que es impropio venir a exigirlos cuando la mayoría de requisitos obran en poder del CTP, pues se violenta la Ley 8220. La materialidad de los Transitorios I, II y III de la Ley 8955 fue establecida de tal manera que quienes a la fecha de la publicación de esta normativa venían operando al amparo del Código de Comercio, asegurarían a futuro su posibilidad de seguir brindando el servicio y de seguir ejerciendo la actividad, solo que ya no como porteadores sino como operadores de SEETAXI. Los alcances de la Ley 8955 son claros y sencillos el CTP se ha encargado de crear una nebulosa en torno a los mismos, tergiversando su verdadero sentido, pues la Ley determinó a través de las disposiciones transitorias que las personas que en aquel momento ejercieran la actividad del porteo y se les otorgara el permiso podrían ejercer el mismo

por periodos de tres años prorrogables indefinidamente. La resolución
impugnada es omisa también en su fundamentación y motivación a la hora de determinar en cuales criterios se basa para definir que la limitación del 30% que aplicara, debe realizarse sobre la base de operación de taxi rojo y no a nivel nacional como explica el Transitorio II inciso c de la Ley 8955; en ninguna parte la Ley 8955 establece la renovación de los permisos de SEETAXI, utilizando el 30% de las concesiones por base de operación de los taxis rojos, sino más bien la norma contenida en los artículos 2 y 29 de la Ley 7969 la que autoriza al CTP a otorgar el 3% de operación por bases de taxi rojos, pero sólo para los permisos de SEETAXI que se establezcan a futuro, es decir, cuyo supuesto de hecho generador del derecho respectivo, se configuren con posterioridad a la emisión y promulgación de la ley 8955. Lo establecido en el artículo 2 inciso h de la reforma al artículo 29 de la Ley 7969, dictaminada por el artículo primero de la Ley 8969, y que deja sentado el porcentaje del 3%, lo es solamente para quienes pretendan esta clase de derechos con posterioridad a la promulgación de la Ley de trato y no para quienes ya disfrutaban de una serie de derechos adquiridos, es decir no es aplicable a los ya acreditados. Se dieron plazos de recepción de

documentos excesivamente cortos, que no permiten a las empresas recabar en ocasiones en el plazo de 1 día documentos requeridos. Además se da un quebrando flagrante de la Ley 8220, pues no se pueden pedir requisitos que obran en poder del Consejo de Transporte Público. Interpone incidente de suspensión del acto. Solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo **7.1.8 de la Sesión Ordinaria 49-2015 del 20 de agosto de 2015** se emita un acto de autorización de la renovación y prorroga de la totalidad de los permisos asignados a su representada por haber satisfecho la totalidad de los requisitos establecidos por el marco legal vigente. Así mismo se suspenda los efectos del acto impugnado de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública.

**DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

La Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución Política y el Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6324 de 1978. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración y por ende de los concesionarios y permisionarios del servicio público, que realizan un servicio público cedido por el Estado.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia No. 2001-02493, de las dieciséis horas, con veinticinco minutos, del veintisiete de marzo del dos mil uno, respecto del Principio de Legalidad, manifestó:

"II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, significa que **los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita,** lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico, o sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración, **el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo aue esté constitucionalmente y legalmente autorizado en forma expresa y *todo lo que no les esté autorizado les está vedado. "* (Lo resaltado no es del original)**

El Principio de Legalidad constituye pues el marco de acción o actuación al cual se encuentra sujeto todo funcionario público y de no ajustarse a éste sus actos son nulos.

**LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

La motivación de los actos administrativos, de conformidad con los artículos 133 y 136 de la Ley General de Administración Pública, constituye un elemento necesario para que dicho acto administrativo sea válido. Los motivos deben ser expuestos de una manera concreta, precisa y clara, a fin de que el acto sea susceptible de una fácil y correcta interpretación y control. La motivación no solo es necesaria para la tarea de control, sino también para su eventual impugnación. La motivación constituye la legalidad del acto administrativo, pues justifica el cumplimiento de los elementos normativos y de valores de apreciación sobre el mérito y la racionabilidad, del mismo.

La Motivación, además debe ser coherente, tanto con el Principio de Legalidad, como con los hechos a los que se circunscribe, esto es de suma importancia pues como se dijo la Ley exige la motivación cuando: ***"a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;",*** esto es así ya que la tutela que nuestro ordenamiento jurídico hace de los derechos subjetivos de los administrado es de gran relevancia, de ahí que si el acto, por una u otra razón ha de denegar derecho alguno debe ser justificado hartamente pero esa justificación debe ser coherente con el cuadro fáctico que el operador del derecho tiene frente a sí y el marco legal que regula la materia. (El resaltado es nuestro)

*"Artículo 136.‑*

*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos:*

1. ***Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos;***
2. *Los que resuelvan recursos;*
3. *Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos;*
4. *Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso;*
5. *Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y*
6. *Los que deban serio en virtud de ley.*

*2.* **La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia."** (El resaltado no es del original)

El Tribunal Contencioso Administrativo Sección II en su sentencia 00542 de las diez horas cincuenta minutos del veintitrés de noviembre del 2007 indicó:

***"IV.- DE LA MOTIVACIÓN COMO ELEMENTO ESENCIAL DE LA ACTUACIÓN FORMAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-*** *El* ***primer motivo de impugnación*** *es la* ***falta de fundamentación e incongruencia de la resolución administrativa impugnada .*** *En efecto, cabe advertir que la existencia y validez de todo acto administrativo depende de la concurrencia de varios elementos esenciales, impuestos por el ordenamiento jurídico,*

*que para una mayor comprensión, pueden clasificarse en* ***materiales ,*** *relativos a los* ***elementos subjetivos (*** *competencia, legitimación e investidura ),* ***objetivos (*** *fin, contenido y motivo -artículos 131, 132 y 133 de la Ley General de la Administración Pública y 49 de la Constitución Política) y* ***formales ,*** *comprensivos de los forma en que se adopta el acto, sea, el medio de expresión o manifestación (instrumentación), la motivación o fundamentación (artículo 136 de la citada Ley General) y el procedimiento seguido para su adopción (artículos 214 y 308 de la Ley General de la Administración Pública y 39 y 41 de la Constitución). La motivación consiste "... en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados 'considerandos' -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo. " (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo . Tomo I. (Parte General). Biblioteca Jurídica Dike. Primera edición. Medellín , Colombia . 2002. p. 388.) De manera que la motivación debe* ***determinar la aplicación de un concepto a las circunstancias de hecho singulares de que* se *trate*** *(según desarrollo de la jurisprudencia española, propiamente en la sentencia del 18 de mayo de 1991, RA 4120, aceptando considerando de la apelada, que cita las SSTS de 23 de setiembre de 1969, RA 6078, y 7 de octubre de 1970, RA 4251, citado por el autor Marcos M. Fernando Pablo, en su obra La motivación del acto administrativo . (Editorial Tecnos, S. A. Madrid. 1993, página 190); es decir, se trata de una deción concreta, que liga los hechos con el sustento normativo; de manera que cuando hay una breve alusión a normas generales y hechos inespecíficos, se puede concluir que no hay aporte suficiente de justicación, en la medida en que de ellos no es posible deducir los elementos valorados por la autoridad gubernativa para tomar la decisión ... "*

**EL SERVICIO ESPECIAL ESTABLE DE TAXI (SEETAXI) COMO UN SERVICIO PÚBLICO PARTICULAR, ESPECÍFICO Y REGULADO**

Con la promulgación de la Ley N° 8955 "Reforma la Ley N° 3284 "Código de Comercio" del 30 de abril de 1964; y la Ley N° 7969 "Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi " del 22 de diciembre de 1999", el legislador optó por crear la figura del servicio especial estable de taxi (SEETAXI), dentro de la Ley N° 7969 "Ley Reguladora Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi.

Se tiene entonces que el "servicio especial estable de taxi" es un servicio público para el transporte remunerado de personas, dirigido a un *grupo cerrado de usuarios* y que *satisface* una *demanda limitada, residual, exclusiva y estable.*

Ahora bien, para la operación del servicio especial estable de taxi en la modalidad sedán, el legislador estableció en el Transitorio I de la Ley N° 8955, en lo que interesa lo siguiente:

**"TRANSITORIO I.‑**

Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren dedicadas a la actividad del porteo de personas modalidad automóvil y que hayan operado según lo establecido en el artículo 323 del Código de Comercio, sin itinerario fijo, y cuyos servicios se contraten por viaje, tiempo o en ambas formas, y se encuentren ejerciendo

de manera activa el porteo de personas, de conformidad con los requisitos indicados en el presente transitorio al momento de la publicación de esta ley, deberán acreditar su condición ante el Consejo de Transporte Público; para ello, deberán presentar los requisitos que se indican a continuación:

1. Solicitud expresa, debidamente autenticada por un abogado o abogada, de que se les permita acogerse a lo aquí dispuesto, con señalamiento de lugar para recibir notificaciones.
2. Certificación de personería jurídica, en el caso de las personas jurídicas.
3. Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda de que están inscritas en la actividad de porteo de personas.
4. Certificación del departamento de patentes de la municipalidad donde se encuentren operando, que demuestre su debida inscripción en la actividad de porteo de personas, de conformidad con el ordenamiento jurídico.
5. Certificación de que están inscritas ante la CCSS, en la actividad de porteo de personas.
6. Copia certificada de la última declaración de renta en la actividad de porteo de personas, presentada ante la Dirección General de Tributación.
7. Copia certificada del contrato o de los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de sus servicios.
8. Declaración jurada protocolizada rendida ante notario público, en la que se indique que se han dedicado en forma habitual a la actividad relacionada, desde qué fecha y las características del servicio que han estado prestando. Deberán acreditar, además, el número y las características de los automotores que han venido empleando.
9. Constancia de estar al día en el pago de infracciones de la Ley N.o 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.
10. Indicación del domicilio fiscal y de su localización física, a efectos de que la administración pueda verificar la información suministrada, la cual debe estar disponible para el usuario y pueda ser consultada en caso de denuncias.
11. Constancia de estar al día en el pago de la póliza de porteo de personas, Clase Tarifa 21

Mediante dichas probanzas y cualquier otra adicional que la persona petente estime conveniente y necesario aportar, deberá quedar comprobado, de manera fehaciente y a satisfacción del Consejo de Transporte Público, que el servicio respectivo era susceptible de ser prestado al amparo del artículo 323 del Código de Comercio, y que desde su inicio no compartió la naturaleza jurídica o los elementos puntuales que caracterizan la actividad del servicio público de taxi.

La totalidad de estos requisitos deberán ser presentados ante el Consejo de Transporte Público dentro del plazo perentorio de un mes, contado a partir de la publicación de esta ley; en caso contrario, dichas personas no podrán seguir prestando el servicio.

A las personas cuyas peticiones resulten procedentes, el Consejo de Transporte Público les extenderá un permiso especial estable de taxi por un plazo de tres años, prorrogable por plazos iguales a solicitud de la persona interesada, a la que se le aplicarán las estipulaciones establecidas en el presente transitorio y en la Ley N.o 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, en lo que resulte aplicable. El Consejo de Transporte Público contará

con un plazo de dos meses para resolver las solicitudes referidas en el presente transitorio. No será aplicable a estas solicitudes el silencio positivo.

De tratarse de personas jurídicas, la empresa permisionaria deberá acreditar cada uno de los vehículos de las personas afiliadas a esta, sean estos propios, arrendados o mediante leasing financiero; a la persona apoderada o a la persona propietaria registral le corresponderá tramitar la solicitud del código respectivo. A cada uno de los vehículos acreditados se le otorgará un código, el cual se registrará bajo el número de permiso otorgado.

El titular del vehículo podrá ser desafiliado de la empresa que lo acreditó y el Consejo de Transporte Público procederá a la reposición del código a la persona jurídica que lo acredite, siempre que la nueva solicitud referida al nuevo vehículo cumpla todos los requisitos para la reposición del código, lo cual deberá gestionar ante el Consejo de Transporte Público.

Habiendo cumplido en tiempo con la presentación de estos requisitos, se le otorgará el documento que lo acredita como permisionario especial estable de taxi autorizado por parte del Consejo de Transporte Público; podrá operar hasta por el plazo de tres años, prorrogable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente transitorio, y en la Ley N.° 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, esta última en lo que resulte aplicable, respetando la naturaleza jurídica y operativa del servicio al que se refiere el presente transitorio. De todo lo anterior, el Consejo de Transporte Público y la Policía de Tránsito ejercerán las labores de fiscalización y control, a efectos de verificar las condiciones operativas de la prestación del servicio.

Durante los tres primeros años de vigencia de esta ley, se autoriza a quienes resulten acreditados, en razón de los requisitos aquí establecidos, para que presten el servicio especial estable de taxi con el mismo automóvil que han venido utilizando en la actividad de porteo de personas. Vencido el plazo no podrán operar con un vehículo que supere los quince años de antigüedad.

El incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley N.o 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Consejo de Transporte Público pueda cancelar el permiso o el código otorgado en los siguientes casos:

**1.-** Se cancelará el permiso:

1. Cuando se compruebe la falsedad o inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.
2. En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del Consejo.
3. Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.
4. Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.

**2.-** El incumplimiento de cualquiera de las siguientes obligaciones será sancionado en la siguiente forma:

**a)** Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.

1. Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.
2. Cuando el vehículo o los vehículos autorizados para el servicio especial estable de taxi se estacionen para realizar abordaje o desabordaje de personas en las paradas dedicadas a las demás modalidades de transporte público.
3. Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi se estacionen en un lugar de la vía pública para ofrecer sus servicios al público en general.
4. Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi circulen, en demanda de pasajeros, por las vías públicas.
5. Cuando las personas permisionarias del servicio especial estable de taxi se detengan, en demanda de pasajeros, frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias, hospitales y lugares similares, salvo que lo hagan por el tiempo estrictamente necesario para permitir el abordaje y desabordaje de sus propias personas usuarias.
6. Cuando el vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi circule por las vías públicas, en demanda de pasajeros.

De incumplirse alguna de las obligaciones anteriores, se procederá con la suspensión del código por tres meses, la primera vez; la suspensión del código por seis meses, la segunda vez, y la cancelación definitiva del código, la tercera vez, sin perjuicio de las sanciones que al respecto establezca la Ley N.° 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas. (...)" *(El subrayado no es del original)*

**SOBRE EL CASO CONCRETO**

En la especie lo que se objeta es el acto específico de no renovación de los permisos de SEETAXI que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público determina en cuanto a la firma recurrente, por no haber cumplido *-pese a habérsele prevenido lo conducente-* con todos los requisitos de mérito *(transitorio I y artículo 29 de la ley no.* 7969); no haber cumplido con la prevención realizada en cuanto a la especificación y presentación de documentos correlativos necesarios, en cuanto a los vehículos que se mantendrían en operación del servicio, luego de la aplicación del transitorio II de la ley No. 8955, en correlación con el dictamen C-078-2015 de la Procuraduría General de la República *(amén de lo determinado por este mismo Tribunal en sus Resoluciones Nos. tat-2234-2014, tat-2257-2014 y tat-2578-2015).*

En cuanto al caso, como lo manifiesta la misma Recurrente, ella tomó por sí y bajo su cuenta y riesgo la determinación de **desatender y desobedecer** lo prevenido. Particularmente lo atinente a la especificación y presentación de documentos correlativos necesarios, en cuanto a los vehículos que se mantendrían en operación del servicio, luego de la aplicación del TRANSITORIO II de la Ley No. 8955, en correlación con el Dictamen C-078-2015 de la Procuraduría General de la República.

Dado ese marco fáctico y legal, lo cierto es que desde la óptica de Legalidad que atañe revisar a este Tribunal, ante la negativa propia y por autodeterminación de la firma Recurrente a efecto de **NO ACATAR LO SOLICITADO y PREVENIDO** por el Consejo de Transporte Público, lo único que puede disponer este Tribunal es el RECHAZO de sus Acciones Recursivas. Toda vez que con su actuar omiso o renuente, la recurrente vino no solo a determinar un desinterés en cuanto a su trámite de prórroga de los permisos de SEETAXI; además de incumplir con lo determinado por el numeral 264 de la Ley General de la Administración Pública; sino que *-también* generó una imposibilidad para que la Administración otorgante definiera los permisos a prorrogar y cumpliera con alcanzar la verdad real del asunto. Siendo claro que la obligación de definición de los asociados y vehículos que se mantendrían en operación **NO ES UNA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, SINO DEL INTERESADO** [**PETENTE. ES**](http://PETENTE.ES) **ALGO PROPIO DE SU ESFERA INTERNA DE DETERMINACIÓN Y ACCIÓN SOCIETARIA y COMERCIAL.** Sobre el particular, el Dr. Enrique Rojas Franco en su obra: *"COMENTARIO A LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LIBRO II: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO",* al aludir al numeral 264 referido nos señala:

..."La Administración previene al administrado, en cumplir estos requisitos, bajo lo estipulado en el artículo 264, inciso primero. No obstante, si el administrado incumpliese no solo demostrará desinterés, sino que no será posible para la Administración alcanzar la verdad real de los hechos, en vista de las omisiones del mismo al no presentar la información prevenida.

Al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo se refiere:

"Toda solicitud de fijación de precios, tarifas y tasas, deberá estar técnica y jurídicamente fundamentada y contener o traer adjunto, un estudio tarifario que sustenta la petición, con una propuesta tarifaría y justificación, estudios de mercado, costos o gastos de operación, reales y proyecciones, cargas tributarias, costos y beneficios ajenos a la actividad, activo fijo neto, al costo y revaluado, de operación. Un análisis económico-financiero de la situación de la empresa, con las tarifas vigentes y con las solicitadas, estructura de precios o tarifas, así como las conclusiones del estudio tarifario. Estos estudios tienen como finalidad, la demostración de la necesidad y la proyección con el fin de justificar la alza en las tarifas, tomando como bajo que la rentabilidad obtenida no fue suficiente para cumplir con todos los proyectos e inversiones para el mejoramiento del servicio.

Acompañados de estos, deben aportarse certificaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Seguros y la Municipalidad en cuya circunscripción opera la persona, física o jurídica, solicitante de encontrarse al día en el pago de impuestos, tasas y cargas obrero patronales, declaración Jurada del representante legal del prestador del servicio donde conste que se ha dado cumplimiento a las leyes laborales, incluyendo Salud Ocupacional. Con la presentación de la solicitud, el Archivo Central de la Institución conforma el expediente y se lo remite al Regulador General, quién procede a realizar el traslado correspondiente a la Dirección encargada, según el tipo de servicio que se trate, con el fin de que se proceda analizar la petición y se le brinde el trámite pertinente. La ARESEP dispone de cinco días hábiles para admitir o rechazar las gestiones que se le presenten. En el caso de que se prevenga al gestionante que cumpla algún requisito, se aplicará lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General. Si la prevención es para que subsane algún defecto, se aplica lo dispuesto en el artículo 287.1 de la Ley de Rito. Omisiones que deben ser subsanados dentro del plazo de diez días, pudiendo prorrogarse por cinco días más, si el defecto que los gestionantes deben corregir es de difícil acceso u obtención, la empresa tiene la posibilidad de pedir una prórroga al plazo otorgado. Una vez subsanados los defectos y admitida la petición, el departamento técnico le informa a la Dirección de Atención al Usuario, que es la encargada de velar por la realización de las Audiencias Públicas, que el estudio se encuentra completo y que se proceda a señalar fecha para su audiencia. Es claro que no resulta posible pasar un estudio tarifario hasta tanto la información indicada se encuentra completa, pues de lo contrario procede la inadmisibilidad de la solicitud por incumplimiento de los requisitos formales."... ***(Tribunal Contencioso Administrativo, Voto No. 054, de 27 de abril de 2012)***

Es precisamente bajo esa tesitura que debemos resolver el Recurso que nos ocupa, disponiéndose, como ya se dijo, el Rechazo de la impugnación que nos ocupan, toda vez que la misma obedece al mismo proceder de la recurrente *(Culpa de las Víctimas, artículo 190 de la LGAP) y a* su determinación expresa de no atención y desobediencia en cuanto a lo requerido por el CTP.

Y en lo relativo a alguna Nulidad, lo cierto es que de todo lo expresado antes y del expediente del caso en particular, no estima este Tribunal como procedente la Acción de Nulidad concomitante al mismo. No visualizándose o considerándose la existencia de algún ***Vicio*** en cuanto a alguno de los elementos esenciales

objetivos, subjetivos o formales que pueda determinar un vicio nugatorio en cuanto a lo actuado en el caso de marras; así como tampoco se determina alguna infracción a los derechos fundamentales de Justicia, Debido Proceso y Defensa. Por lo que se determina que no resultan procedentes las acciones que nos han ocupado.

**POR TANTO**

1. Se declara sin lugar el **Recurso de Apelación y Nulidad concomitante** interpuesto por la empresa **P.L.V.S.A., cédula de persona jurídica número …,** por medio del señor **R.A.A.O. cédula de identidad número …,** en su condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, contra el **Acuerdo 7.1.8 de la Sesión Ordinaria número 49-2015 de 20 de agosto de 2015** de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, **se** *tiene por*

*agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE. -**

*Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez*

***Presidente***

*Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre* ***JUEZA JUEZ***